

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

Ibagué, diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso: Restitución de Tierras y Formalización de Títulos Despojados
Solicitante(s): Luz Delia Rivera Rivera con cédula de ciudadanía N° 40.768.492.
Predio(s): Casa de Habitación / Calle 6 N° 5 - 15; predio Urbano identificado con F.M.I. No. 420-119237 y cédula catastral No.18-460-02-00- 0020-0010-000 ubicado en el barrio Pueblo Nuevo de la Inspección San Antonio de Getucha Municipio de Milán - Caquetá, cuya área Georreferenciada de 178 mts² .

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por la señora LUZ DELIA RIVERA RIVERA con cédula de ciudadanía N° 40.768.492, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado Casa de Habitación / Calle 6 N° 5 - 15; predio Urbano identificado con F.M.I. No. 420-119237 y cédula catastral No.18-460-02-00- 0020-0010-000 ubicado en el barrio Pueblo Nuevo de la Inspección San Antonio de Getucha Municipio de Milán - Caquetá, cuya área Georreferenciada de 178 mts² .

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- Pretende la actora, que se le reconozca como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, por haber sido desplazada a causa del conflicto armado, se le restituya y formalice la propiedad a través de la adjudicación por parte de la Alcaldía Municipal de Milan del predio denominado Casa de Habitación / Calle 6 N° 5 - 15; predio Urbano identificado con F.M.I. No. 420-119237 y cédula catastral No.18-460-02-00- 0020-0010-000 ubicado en el barrio Pueblo Nuevo de la Inspección San Antonio de Getucha Municipio de Milán - Caquetá, cuya área Georreferenciada de 178 mts², cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°''")	LONG (°''")
1	613753,9	852879,97	1° 6' 10,478"N	75° 23' 57,246"W
2	613760,84	852877,13	1° 6' 10,704"N	75° 23' 57,338"W
3	613771,12	852872,94	1° 6' 11,039"N	75° 23' 57,473"W
4	613774,75	852881,82	1° 6' 11,157"N	75° 23' 57,186"W
5	613764,47	852886,02	1° 6' 10,823"N	75° 23' 57,050"W
6	613757,53	852888,85	1° 6' 10,597"N	75° 23' 56,959"W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.127

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto <u>3</u> en línea recta y en dirección Nor-este hasta llegar al punto <u>4</u> en una distancia de 9.60 metros, colindando con Casa.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto <u>4</u> en línea recta que pasa por el punto <u>5</u> en dirección Sur hasta llegar al punto <u>6</u> en una distancia de 18.60 metros, colindando con Casa abandonada LUZ MARINA MENESES.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto <u>6</u> en línea recta y en dirección Oeste hasta llegar al punto <u>1</u>, en una distancia de 9.60 metros para colindar con CALLE 6/ESTACIÓN DE POLICÍA.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto <u>1</u> en línea recta que pasa por el punto <u>2</u> en dirección Nor-oeste hasta llegar al punto <u>3</u> en una distancia de 18.60 metros para colindar con Casa abandonada/MARIELA BARETO.</i>

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- De lo descrito en la solicitud se extrae que “la señora Luz Dalia Rivera, debido al orden público vivido, en el municipio de Solano, decidió arribar a la Inspección de San Antonio de Getucha, por la presencia del grupo guerrillero de las Farc – Frente 15, quienes reclutaban menores de edad, ofreciéndoles armas y dinero, método mediante el cual intentaron reclutar a su hijo José Yamid Rivera, donde se le acercó una señora de nombre Aurora Ome Chilito, quien mostro interés en realizar permuta del predio de Solano por una casa de habitación, una caseta en la plaza de mercado, una moto Yamaha V80, y dos enfriadores uno de ellos dañados; procedieron el 21 de marzo dicho contrato donde permutó su casa de habitación que hoy es objeto de reclamación, por su predio rural ubicado en la vereda “La Cristalina” jurisdicción del municipio de Solano.

2.2.- Sin embargo, a los ocho días de haber celebrado el negocio jurídico descrito en numeral anterior, a las 7pm llegaron tres hombres armados vestidos de civil, a su casa de habitación objeto de restitución, después de identificarse como miembros de las FARC la amenazaron de muerte para que abandonara la zona. Amenazas que al parecer se originaron por la señora Aurora Ome Chilito, quien resulto tener vínculos con la guerrilla de las FARC, conocida con el alias de “La Mocha”. Tal acontecimiento la obligó a desplazarse al municipio de Florencia Caquetá, y, de allí al seguir recibiendo amenazas por parte del grupo guerrillero quien la buscaba con foto en mano, se radico en la ciudad de Bogotá en compañía de su hijo. (...).”

2.3.- El día 9 de octubre de 2016, la solicitante presentó declaración ante la Unidad de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado sufrido en el municipio de Solano, se realizó

¹ Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

diligencia de comunicación en el lugar del predio solicitado, por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, en la que se constató que el lugar señalado aún se encuentra en estado de abandono, y agotado todo el trámite presento a través de la Unidad de Restitución de Tierras la presente solicitud

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 24 de agosto de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura².

3.2 Mediante auto A12-18-046 del 05 de noviembre de 2018³, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al fundo antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 420-119237, que corresponde al inmueble objeto de restitución.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Espectador", el día 31 de marzo de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁴, el cual venció en absoluto mutismo.

3.4.- Por auto No. 299 de fecha 30 de agosto de 2019, se aperturó el periodo probatorio, y una vez agotado, se corrió traslado para alegar de conclusión (...) ⁵

4.- Alegaciones:

4.1.- La Unidad de Tierras a través de su abogada adscrita:

4.1.1.- En síntesis se observa, que después de narrar los supuestos de hechos, desarrolla su teoría del caso, ratificando la relación jurídica que tiene la solicitante con el predio, que no es otra que la de ocupante desde el 21 de marzo de 2001; todo ello relacionado con el Informe Técnico Predial, donde se determinó que se trata de un bien ejido, pues, según su identificación catastral pertenece a la Inspección de Policía de San Antonio de Getucha del municipio de Milán Caquetá, sin antecedentes registrales ni folio de matrícula ligado al predio. se presentaron.

² Ver Anotación No. 3

³ Ver Anotación No.7

⁴ Ver anotación digital No.52

⁵ Ver anotación 81 - 102



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.127

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

4.1.2.- Seguidamente, expuso que de lo relatado por la señora Luz Delia Rivera se evidencio que la condición fáctica de abandono forzado, se originó a partir del primer desplazamiento que sufrió junto con su hijo JOSÉ YAMID AGUILAR RIVERA, y es que se debe precisar que la solicitante sufrió dos desplazamientos forzados, en un corto lapso de tiempo. El primero, acaecido el 11 de diciembre de 2005, en el municipio de Solano, vereda La Cristalina, departamento de Caquetá, lugar de donde es desplazada en compañía de su hijo JOSÉ YAMID AGUILERA RIVERA, hecho que aparece como declarado el día 11 de diciembre de 2005 y registrado en el Sistema de Información de Población Desplazada según VIVANTO. El segundo desplazamiento, ocurre cuando luego, del primer desplazamiento se dirigió en compañía de su hijo al municipio Milán, Caquetá, y estando allí, el 21 de marzo de 2001 realiza negocio jurídico de permuta sobre el predio abandonado en Solano y el predio solicitado, con la señora AURORA OME CHILITO conocida como “La Mocha” quien según información aportada por la víctima, al parecer tenía vínculos con las FARC. Posteriormente y viviendo ya en el predio casa de habitación que había negociado, se le aparecieron dos sujetos vestidos de civil, AMENAZAN de muerte a la solicitante, exigiéndole que saliera de manera inmediata de este predio, razón por la cual la solicitante y su hijo, nuevamente se ven forzados a abandonar su lugar de residencia (aproximadamente vivieron allí un mes), con todos sus enceres, para desplazarse finalmente para la ciudad de Bogotá. En este orden de ideas y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente se observó que el abandono se efectuó con ocasión al conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y por tal razón se encuentra la presente sede judicial con la responsabilidad de definir la procedencia de su resarcimiento en los componentes de justicia transicional con los que fue estructurada la referida norma.

4.1.3.- Sin embargo, a pesar de ser el fin del proceso el de la restitución del predio con el fin de obtener los beneficios de la Ley 1448 de 2011, alegó que la solicitante sufrió no solo dos desplazamiento consecutivos, en los cuales fue amedrentada, amenazada y por los que se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el campo, pasar de trabajar la tierra, a habituarse a la ciudad, como ella misma lo relato, llego a la ciudad de Bogotá, vendió dulces en los semáforos, pelaba yuca, consiguiendo así solo para la comida diaria de ella y su hijo en ese momento menor de edad. Por la condición especial de mujer desplazada que detenta esta víctima, y arguyendo lo que en audiencia la misma solicitante manifestó, al no desear retornar al predio del cual aquí se solicita su restitución, dado que se encuentra habituada a la ciudad, su hijo JOSÉ YAMID AGUILAR RIVERA actualmente ejerce labores de conductor de taxi, situación que demuestran que se encuentran totalmente deshabitados al trabajo del campo, pretender que regresen al lugar del cual un día debieron desprender sus apegos, para sobrevivir en la hostilidad de la ciudad para ellos desconocida, seria señor Juez volverlos a someter a una especie de desplazamiento ya que de igual forma por razones ajenas a su voluntad deberían retornar a un lugar hoy desconocido para ellos, deshabitados a las labores del mismo y el cual ya no reconocen como su hogar. Es por lo anterior señor juez, que solicito se le otorgue LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE, contemplada como medida subsidiaria en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, o en su defecto la COMPENSACIÓN ECONÓMICA.

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

4.1.4.- Por último, concluyó que se encuentra probado que la solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado del predio “Casa de habitación” ubicado en el barrio Pueblo Nuevo, de la Inspección San Antonio de Getuchá, municipio de Milán (Dpto. Caquetá) identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420- 119237 y cédula catastral N° 18-460-02-00-0020-0010-000, cuya restitución se reclama. Y solicitó que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se acceda a la compensación a favor de la solicitante.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la señora Luz Dalia Rivera Rivera, identificada con cedula de ciudadana No. 40.768.492, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, la procedencia de la formalización de la propiedad del predio Casa de Habitación / Calle 6 N° 5 - 15; predio Urbano identificado con F.M.I. No. 420-119237 y cédula catastral No.18-460-02-00- 0020-0010-000 ubicado en el barrio Pueblo Nuevo de la Inspección San Antonio de Getucha Municipio de Milán – Caquetá, a favor del solicitante, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁶. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material de los predios relacionados en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y

⁶ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.127**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

pinheiros⁷, ni menos del bloque de constitucionalidad⁸, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.⁹ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la victima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como*

⁷ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

⁸ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

⁹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.127

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

*consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001*¹⁰.

1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(…)”*.

1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”* (Artículo 3º Ibídem); y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con la ubicación geográfica del municipio de Milán del Departamento de Caquetá y la expansión del conflicto en la zona. Empezó por decir que: “El municipio de Puerto Milán se encuentra ubicado en la parte sur-occidente del departamento del Caquetá en la región amazónica colombiana. Cuenta con una extensión de 1.243,40 km² de los cuales 6,40 km² corresponden al área urbana en la que habita el 15,63% de la población y los restantes 1.237 km² corresponden al área rural que concentra el 84,37% de los

10 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.127

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

habitantes que en su totalidad alcanzan las 11.745 personas. El municipio se encuentra a una distancia aproximada de 80 kilómetros al sur de la ciudad de Florencia, capital del departamento del Caquetá, por vía terrestre y a 47 kilómetros por vía fluvial a través de río Orteguzaza¹¹. Limita al norte con el municipio de Florencia, al oriente con el municipio de La Montañita, al sur con el municipio de Solano y al occidente con los municipios de Valparaíso y Morelia. En la actualidad, el municipio está dividido administrativamente en cuatro inspecciones de policía (San Antonio de Getucha, Granario, La Ilusión Maticurú y Remolinos de Aricuntí) que reúnen 32 veredas, ocho resguardos indígenas¹² y el casco urbano de Milán conformado por tres barrios a saber: El Centro, Acacias y Buena Vista; y los barrios Centro y Pueblo Nuevo del centro poblado de San Antonio de Getucha¹³.

2.1.1.- Desde mediados de los años cincuenta e inicios de los sesenta, el gobierno nacional implementó una política de colonización dirigida con la cual pretendió poner freno a la violencia que amenazaba con agudizarse en los territorios de la zona andina más articulados económicamente a la capital de la república. En una investigación de 2015, Vásquez señala dentro de una estrategia para superar el conflicto por la tierra, el gobierno decidió ampliar la frontera agrícola mediante un proyecto de colonización en cabeza de la Caja Agraria el cual comprendió, entre otros territorios, el departamento de Caquetá con tres ejes: La Mono, Maguaré y Valparaíso. Aunque estos planes de colonización buscaban poblar los territorios de frontera y generar apuestas productivas para los colonos, las evaluaciones realizadas indicaron que dichos planes habían fracasado porque los colonos no encontraron la dotación de bienes públicos rurales necesaria para permanecer en el territorio y muchos no tenían experiencia en agricultura¹⁴.

2.1.2.- Los reclamantes de tierras de Milán ante la URT llegaron entre 1970 hasta el 2005, vinculándose con los predios primordialmente a través de procesos de compraventa de fincas y algunos pocos por adjudicaciones. Antes de este periodo se registran solo tres casos de adquisición de predios, uno por adjudicación, otro por compra de mejoras en terreno baldío y otro por colonización espontánea de baldío, todos adelantados por reclamantes cuyas familias llegaron en 1965. De manera casi paralela a este proceso de colonización y poblamiento en Milán, ocurrieron dos procesos interrelacionados de orden socio-político en el departamento de gran relevancia para el desarrollo posterior del conflicto armado: el primero fue la consolidación de la hegemonía polícticoburocrática del liberal Hernando Turbay Turbay quien por más de 40 años controló el gobierno local, las organizaciones comunitarias y el mercado electoral intendencial y municipal en desmedro de opciones populares y de izquierda. Turbay acaparó la interlocución entre la población caqueteña y la élite política nacional para efectos de gestionar recursos públicos para la región e incidir en decisiones administrativas y militares de gran envergadura sobre la misma, tales como la promoción

¹¹ Alcaldía de Milán (2015) Plan Municipal de Desarrollo: Milán, trabajo y oportunidad para todos 2012-2015. Pág.16.

¹² Los resguardos indígenas reconocidos en el Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019 son: Getuchá, Gorgonia, Jácome, Maticuru, Agua Negra, San Luis, Hericha y La Esperanza. Municipio Puerto Milán-Caquetá (2016) El Cambio es Ahora. Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019. Pág.13.

¹³ Alcaldía de Milán (2015) Op. cit.

¹⁴ Vásquez, Teófilo (2015) Territorio, conflicto armado y política en el Cagueta: 1900-2010. Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Historia. Ediciones Uniandes. Bogotá.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.127

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

de intendencia a departamento o la intervención militar de 1980 durante la presidencia de su pariente, Julio César Turbay Ayala (1978-1980)¹⁵.

2.1.3.- El segundo, tiene que ver con el surgimiento a lo largo del país de una serie de organizaciones armadas de carácter insurgente, muchas de ellas inspiradas directamente por la revolución cubana. En el Caquetá, y especialmente en la región de El Pato en la parte alta de San Vicente del Caguán, las guerrillas comunistas de alias Richard mantuvieron su carácter de autodefensa campesina y comunista hasta 1964, momento en que se desarrollaron los bombardeos ordenados por el presidente Guillermo León Valencia como parte del plan LASO. Los sobrevivientes harían el paso hacia una guerrilla revolucionaria, suscribieron el Programa Agrario de los Guerrilleros de ese año e impulsaron la fundación de las FARC, primero como Bloque Sur en 1964 y luego como Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC en 1966. Uno de los primeros destacamentos de la nueva organización, a cargo de Manuel Marulanda Vélez y Jacobo Arenas, escogió la zona de El Pato como su centro de operaciones políticas y militares desde el cual lanzarían sin éxito una primera iniciativa de expansión hacia La Montañita, El Doncello y El Paujil¹⁶.

2.1.4.- Estos dos procesos determinaron en gran medida el tipo de presencia estatal en el departamento y en el municipio en las siguientes dos décadas, debido a que ambas fuerzas, la política legal oficialista del turbayismo y la político-militar ilegal de las FARC, se disputaron el control sobre el gobierno local y la organización comunitaria hasta comienzos de los noventa. Ahora, valga aclarar que si bien la hegemonía turbayista en cabeza de Hernando Turbay se consolidaría a partir de la década de los sesenta a lo largo de todo el territorio caqueteño, este no sería el caso de las FARC, cuyo poder militar y político en el Caquetá se circunscribiría inicialmente al valle de El Pato y alrededores, en el norte de la intendencia. Allí permanecieron las FARC relativamente aisladas del resto del Caquetá desde 1965 hasta 1974 aproximadamente.

2.1.5.- En Caquetá, en la década del setenta, se registraron distintas formas de protesta civil, la mayoría de ellas derivadas de la incapacidad del gobierno nacional y la elite local de atender las demandas de acompañamiento y servicio de la población colona. Se destacan las marchas de La Montañita que movilizó aproximadamente a 15.000 campesinos que se tomaron la ciudad de Florencia en 1972 y los paros cívicos de El Doncello en 1976 y Florencia en 1977 los cuales buscaban visibilizar los conflictos por el problema agrario y las demandas ciudadanas por servicios públicos debido a la rápida urbanización de los municipios del piedemonte amazónico¹⁷. De manera paralela, las FARC

¹⁵ Ciro, Alejandra (2013) *"Unos grises muy verracos" Poder político local y configuración del Estado en el Caquetá 1980-2006*. Tesis para optar por el título de Maestría en Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Universidad Nacional de Colombia., pág.19

¹⁶ Vásquez, Teófilo (2015) Op cit. Ver también: González, José Jairo (1992) *El estigma de las repúblicas independientes 1955- 1965*. Espacios de exclusión. CI N EP, Bogotá; Artunduaga, Félix (1987) *Historia general del Caquetá*. Florencia; Briñez Villa, Gustavo (1998) *Historia de La Región de El Pato, Caquetá, Colombia*. Santafé De Bogotá: Trilce Editores; Carrillo, Lorena (2016) *Juntos pero no revueltos (O de cómo se ha concertado la regulación social en medio de la guerra). El caso de El Pato, San Vicente del Caguán 1956-2016*. Maestría en Ciencias Sociales. El Colegio de Michoacán. México

¹⁷ Delgado, Álvaro (1987) *Luchas sociales en el Caquetá*. Ediciones CEIS. Bogotá; Artunduaga, Félix (1987) *Historia general del Caquetá*. Concejo municipal de El Doncello. Florencia; Jaramillo, Eduardo; Mora, Leonidas y Cubides Fernando (1989) *Colonización, coca y guerrilla*. Alianza Editorial Colombiana. Tercera edición corregida y actualizada. Bogotá.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.127

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

que, como mencionan Alejandra Ciro y Teófilo Vásquez en sus documentos, había permanecido hasta ese momento en Caquetá relativamente aisladas en El Pato, adelantaron en 1975 las primeras acciones militares de alto impacto fuera de su zona ya consolidada¹⁸. Una de las primeras sería la toma del casco urbano de Puerto Rico, ocurrida en abril 1975 y registrada por la prensa nacional como la primera toma de un municipio por parte de las FARC. En 1978 esta organización decidió emprender un plan de expansión y asentamiento en los municipios del centro y sur del departamento. Es así que entre 1981 y 1982, poco antes de la Séptima Conferencia de FARC, por medio del desdoblamiento de los frentes 1, 2, 3 y 4 se dio origen a los frentes 13, 14 y 152' que tuvieron como zona de influencia inicial la parte plana de los municipios de El Doncello y El Paujil en área limítrofe con el municipio de Cartagena del Chairá en el medio y bajo Caguán.

2.1.6.- Con relación a los cultivos ilícitos, autores como Vásquez¹⁹ y Jaramillo, Mora y Cubides²⁰, afirman que la llegada de un contingente de las FARC al medio y bajo Caguán coincidió de manera incidental con la implementación de los cultivos de coca y la rápida proliferación de estos en las zonas recientemente desmontadas por los colonos como Remolinos del Caguán en Cartagena del Chairá. Inicialmente los voceros de las FARC en la zona vacilaron entre prohibir o regular su cultivo, pero al final optaron por lo segundo. Esta decisión eventualmente les permitió ganar confianza y legitimidad entre los cultivadores y también aprovechar el flujo de bienes y dinero para financiar su consolidación en la región. Vásquez afirma que así, apalancada por la economía cocalera en ascenso, entre 1978 y 1982 se produjo un aumento acelerado del flujo de migrantes que bajaron por el río atraídos por las promesas de prosperidad de la bonanza cocalera. Además, subió el poder adquisitivo de las comunidades, que también estuvieron sujetas por momentos a fenómenos inflacionarios endógenos, en tanto la masa circulante de dinero sobrepasaba con creces los bienes de consumo. Por último, el paisaje agrario se transformó en tanto la selva fue rápidamente reemplazada por plantas de coca y los caseríos por pueblos de mayor extensión²¹.

2.1.7.- En Milán, los cultivos de uso ilícito comenzaron a sembrarse en 1974: primero fue la marihuana y posteriormente el cultivo de cocas²². Los asistentes a jornada de prueba social adelantada por la URT en Florencia aseguran que los "gringos" entraron a Granario y a San Luis construyendo escuelas y fueron los que les enseñaron a trabajar y procesar la coca con fines de comercialización. Según los asistentes, ciudadanos estadounidenses entraron a través de una comunidad religiosa con el doble objetivo de evangelizar y consolidar una economía basada en el cultivo de la coca²³. Por su parte, los participantes de la prueba social realizada en La Montañita el 31 de julio afirmaron que la inserción de los cultivos de coca en la zona compartida entre Milán y La Montañita se dio en gran medida por un intenso verano que se presentó

¹⁸ Ciro, Alejandra (2013) "Unos grises muy verracos" Poder político local y configuración del Estado en el Caquetá 1980- 2006. Tesis para optar por el título de Maestría en Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Universidad Nacional de Colombia; Vásquez (2015) Op. cit.

¹⁹ Vásquez, Teófilo (2015) Op. cit.

²⁰ Jaramillo, Eduardo; Mora, Leonidas y Cubides Fernando (1989) Colonización, coca y guerrilla. Alianza Editorial Colombiana. Tercera edición corregida y actualizada. Bogotá.

²¹ Vásquez (2015) Op. Cit.

²² Unidad de Restitución de Tierras — Territorial Caquetá (2017, agosto 15y 16) Op. Cit.

²³ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.127

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

en 1979 y que afectó cultivos y pastizales para ganado. En ese momento y ante las precarias condiciones económicas, apareció la coca como negocio que se extendió por los ríos y las únicas vías existentes entre el bajo Caguán y Florencia, llegando a las inspecciones de El Triunfo en el municipio de La Montañita y a la de San Antonio de Getuchá en el municipio de Milán. Estos cultivos fueron impulsados por los narcotraficantes ubicados en los llanos del Yarí al nororiente del Caquetá²⁴. Es probable que en el incremento poblacional de Milán entre 1973 y 1985 haya incidido la atracción del flujo migratorio que provocó el desarrollo de los cultivos de coca.



2.1.8.- En 1996 durante el gobierno de Ernesto Samper (1994-1998) los departamentos del suroriente del país fueron declarados zonas especiales de orden público debido al auge de los cultivos de uso ilícito y el poder que lograron los grupos insurgentes gracias a la financiación obtenida de los mismos. Por primera vez, se impidió el ingreso de insumos para el procesamiento de coca y se propuso la fumigación de estos cultivos en la región. Los líderes políticos del Caquetá apoyaron abiertamente esta política. El representante Rodrigo Turbay Cote, secuestrado por las FARC-EP en 1995 y muerto en cautiverio en 1997, y el gobernador Jesús Ángel González, asesinado por la misma guerrilla en 1996, declararon públicamente su apoyo al gobierno nacional en su política de no tolerancia a los cultivos ilegales y a la criminalización de los cultivadores, lo que acrecentó el conflicto de la clase política y las FARC-EP²⁵. En Milán, los solicitantes en prueba social afirmaron que desde comienzos de los años noventa la guerrilla impulsó el aumento de la siembra de hoja de coca en el municipio a tal punto que se descuidaron los cultivos de pancoger. En efecto, el alza de los precios del gramo que pasó de \$400 o \$500 pesos en 1991 a \$900 y \$1.200 pesos en 1996, desestimuló en los campesinos la siembra de pan coger y cultivos lícitos para su subsistencia, ante la rentabilidad del cultivo de la coca²⁶

2.1.9.- Con el auge de la coca ingresaron también narcotraficantes de todo nivel que entraron en conflicto especialmente con las comunidades indígenas debido a que estos últimos, según narran los solicitantes, robaban a los narcotraficantes. Esta situación generó el asesinato de varios líderes indígenas.

2.2.- Esta política generó una convergencia de intereses entre el campesinado cocalero y las FARC-EP que, según Vásquez, "se puede concluir que estas fueron el punto máximo de articulación de la capacidad

²⁴ Unidad de Restitución de Tierras — Territorial Cagueta (2017, julio 31) Prueba social con presidentes de Juntas de Acción Comunal del casco urbano y veredas aledañas. Minuto 1:16:29.

²⁵ Vásquez, 2015 op cit.

²⁶ Gallego (2003) Op. Cit.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.127**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

de regulación de las FARC del proceso colonizador y de las economías de la coca, ya que la guerrilla asumió y canalizó los intereses de los campesinos cocaleros frente a las políticas de tolerancia cero a los cultivos ilícitos por parte del Estado colombiano". En las marchas fue decisiva la centralidad que adquirieron en algunos momentos las FARC-EP en las decisiones sobre la acción de los habitantes de sus zonas de influencia, sin embargo, esto no significó que hubiese una subordinación total de la población a la insurgencia. Al respecto, uno de los campesinos del Putumayo entrevistado por María Clemencia Ramírez sostuvo: "a las marchas salimos voluntariamente obligados"²⁷, expresión que resume la compleja relación que en ese momento se tejió entre campesinos e insurgencia. Según Gallego, en Milán así como en el medio y bajo Caguán, la política de erradicación y fumigaciones se llevó a cabo en un verdadero ambiente de tensión, en el que los pobladores respondieron con una amplia movilización ante la que consideraban una errónea intervención estatal en sus municipios. Los campesinos salieron en marcha desde las veredas de Granario y la inspección de San Antonio de Getuchá hacia Florencia. En esta movilización de Milán, según el autor, no incidieron las FARC-EP.

2.2.1.- Entre los puntos de demanda de los campesinos marchantes estaban la erradicación manual (en oposición a la fumigación aérea) y planes de sustitución de cultivos de uso ilícito y desarrollo alternativo para 50 mil cultivadores que había en ese momento en el Cagueta. También soluciones de vivienda, condonación de deudas crediticias y terminación de las carreteras troncales que los comunicaran con el interior. En lo penal, era cardinal un tratamiento distinto al de narcotraficantes a los cultivadores y cosechadores de hoja'. Por su parte, las FARC-EP vieron la movilización de los campesinos cocaleros como una oportunidad para capitalizar la inconformidad de los habitantes por la respuesta militar a una problemática social por parte del gobierno central, según lo afirma Aguilera. Sin embargo, la guerrilla pareció más empeñada en sumar un nuevo elemento a la ofensiva militar que estaba desplegando, antes que comprometerse realmente a desarrollar un movimiento campesino cocalero²⁸

2.2.2.- De esta forma, la guerrilla intervino profundamente en la movilización —que los campesinos consideraban legítima por su dependencia económica del cultivo— mediante la imposición de líderes⁹ y mecanismos organizativos. Los resultados en general fueron negativos para los campesinos: la criminalización del cultivo de hoja de coca persistió, la fumigación aérea se retomó rápidamente y los programas de sustitución de cultivos ilícitos y formalización de la propiedad tuvieron un impacto leve. Estos aspectos en su conjunto obligaron al desplazamiento de población en búsqueda de mejores condiciones económicas. Según los datos del Registro Único de Víctimas (RUV), la expulsión pasó de 46 personas en 1996 a 113 en 1997 y a 139 en 1998, como se observa en la siguiente gráfica:

²⁷ Ramírez, María Clemencia (2001) Entre el estado y la guerrilla: identidad y ciudadanía en el movimiento de los campesinos cocaleros del Putumayo. Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia — Colciencias., pág.153.

²⁸ Aguilera, 2010. Op cit., pág. 159.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.127

Radicado No. 7300131210022018-00025-00



2.2.3.- A finales de 1998 el gobierno de Andrés Pastrana (1998-2002) inició un proceso de negociación con las FARC-EP, que implicó la desmilitarización de 42.000 km² en un área entre los departamentos de Meta y Caquetá conocida como la Zona de Distensión (ZD)². La ZD, que entró en vigencia el 7 de noviembre de 1998, implicó el retiro de los funcionarios judiciales, la Fiscalía y la Fuerza Pública de la zona despejada y contrario a la concepción generalizada, uno de los efectos inmediatos fue la disminución de las acciones bélicas dentro de la zona desmilitarizada. Por el contrario, en los municipios circunvecinos la intensidad del conflicto se incrementó al convertirse en zona de disputa de todos los actores armados.

2.2.4.- Las FARC-EP incrementaron el control sobre la población civil buscando intervenir en las decisiones comunitarias para evitar que hubiese algún tipo de filtración sobre su accionar en la región. Lo anterior ocurrió debido a las constantes operaciones que realizó la fuerza pública y donde la insurgencia culpó a los habitantes de brindar información al Ejército, un hecho que se repetía casi en todos los municipios del departamento⁴. Una de las estrategias utilizadas por la guerrilla para el control cotidiano de la población fue el uso de milicias. Aunque no eran nuevas en el desarrollo militar de las FARC-EP, el mayor desarrollo de estas les permitió mantener un cierto conocimiento del despliegue del Ejército y los paramilitares, “evaluar la fidelidad” de los habitantes con ellos y manejar el negocio del narcotráfico²⁹.

2.2.5.- Dentro de las acciones que la guerrilla intensificó en las zonas aledañas a la ZD está el cobro de extorsiones y la obligatoriedad de los habitantes de colaborar con ellos en la entrega de víveres. Esta situación incrementó el temor de los pobladores y su decisión de abandonar los predios ante los excesivos controles de la insurgencia.³⁰

²⁹ “...la guerrilla no podía estar a todas horas en las zonas vigilando porque tenían que moverse debido a la presión del ejército, entonces ubican las milicias en cada vereda. Entonces estos bandidos, como yo los llamo, eran los que ejercían el control... ya ellos llegan a manejar el negocio del narcotráfico, o sea, crean las milicias para controlar a la gente controlar el uso de celulares porque ya viene la tecnología y como esa tecnología era peligroso para ellos, para la guerrilla, crean las milicias para ehh, vigilar al campesino como informantes, ¿con quién hablaba? ¿a dónde iba? ¿qué celulares cargaba?, entonces llegan una serie de medidas de restricción como es el uso del celular la prohibición de salir al pueblo sin decir a donde va por donde va, tenía que informarles o sea decirles. Ese control lo hacían los milicianos. Cualquier pueblo, cualquier ciudad, si venían tenía que pedir permiso y a veces venir acompañado porque lo vi, que le mandaban a alguien de la junta ‘vaya acompañe a X que va a Florencia que va a una vuelta tal’” (5Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá (2017, agosto 15 y 16) Op. Cit.Minuto 52:00.B)

³⁰ Los siguientes relatos de solicitantes de las veredas La Esperanza y Filadelfia así lo constatan: “Hacia el año de 1999 la situación de seguridad se complicó, nos pidieron vacunas de \$10.000



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.127**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

De igual forma, la imposición de la prohibición de que los jóvenes prestaran servicio militar, so pena de desplazamiento o muerte de ellos y sus familias, fue otra de las causales del desplazamiento. Así mismo, en esos años los hostigamientos de la guerrilla a la fuerza pública, en especial a la policía, se hicieron constantes. En un reporte de la base de datos de Derechos Humanos del CINEP se encuentra un registro del ataque de las FARC-EP al puesto de policía en enero de 2001, durante el cual se presentó un enfrentamiento que dejó como saldo dos policías heridos y una vivienda destruida. En septiembre del mismo año, en la inspección de policía de San Antonio de Getuchá, el frente 15 de las FARC-EP sostuvo combates con tropas del Batallón Contraguerrilla Diosa del Chairá que dejó como resultado tres insurgentes muertos, un soldado herido y un menor de 17 años mutilado al pisar una mina antipersona³¹.

2.2.6.- En esa misma inspección, afirman los solicitantes que entre 2001 y 2002 se presentó un desplazamiento masivo a causa de tres homicidios que cometió la guerrilla contra pobladores que señalaron de colaboradores. Los reclamantes mencionan que, en uno de los casos, el señor fue asesinado porque iba al batallón a sacar el permiso para comprar gasolina, que en aquel momento tenía restricciones. Además de ello, las tropas del ejército pasaban por el predio y lo utilizaban de bañadero, hecho que fue interpretado por la insurgencia como colaboración a la fuerza pública. A raíz de estas muertes, salieron desplazadas varias personas de las cuales no se tiene más registro.

2.2.7.- En enero de 2002, en un ataque conjunto de los frentes 14 y 15 de las FARC-EP contra la estación de policía de la cabecera municipal, murieron cuatro civiles y otros cuatro quedaron heridos a causa de las explosiones y los impactos de bala. Además de las víctimas civiles, quedaron destruidas la estación de policía, el Banco Agrario, la casa cural y 14 viviendas³². A la par de estos hechos, los paramilitares crearon un cerco alrededor de la zona desmilitarizada para controlar las vías de acceso a la misma y limitar la movilidad de la guerrillerada concentrada en la ZD³³. Es así que en 2001 se presentó una nueva incursión de paramilitares en el departamento, ahora del Bloque Central Bolívar (BCB), bajo el nombre de Bloque Sur de los Andaquíes al mando de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias Macaco. El ingreso se dio luego de un cambio en la estructura al ceder Carlos y Vicente Castaño la comandancia del hasta entonces frente Caquetá a Jiménez Naranjo, comandante del BCB.

anuales por cabeza de ordeño, como impuesto para la guerra y vacunas extras, ellos necesitaban y mandaban citar a la gente para vacunas extras, mataban a mucha gente al que no hacía lo que decían, al que no daba la cuota o no les daba de comer, mataban a los campesinos, entonces el miedo se fue incrementando, porque pedían mercados, ropa". "La situación de violencia siguió empeorando. Cobraban vacunas a todos los campesinos conforme a su capacidad económica. Eso tenía que pagarse mensual no había forma de no pagar. A lo último si un hijo o hermano tenía una moto o carro lo cogían para que los transportara. Por eso la gente prefería no comprar nada. No aportaban ni para la gasolina. Había también presencia del ejército, hubo combates. En esos últimos años los combates eran más frecuentes" (URT, Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 125038 y 12572, Bogotá, 03 de diciembre de 2013. - 9- URT, Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 196249, Cali, 24 de junio de 2016).

³¹ *Ibíd.*

³² Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá (2017, agosto 15 y 16) Op. Cit. Minuto 1:14:03B.

³³ Vásquez, Teófilo (2015) Op cit. Pág.101-103.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.127**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

2.2.8.- En mayo de 2001, Carlos Alberto Piedrahita Zabala, alias David, asumió el mando total de la zona y a partir de este momento el Frente Caquetá de las ACCU pasó a llamarse Frente Sur Andaquíes del BCB. Este nuevo frente paramilitar reubicó el primer campamento en el kilómetro 4 de la vía que une los municipios de Albania y Curillo. En esta nueva estructura quedaron algunos integrantes urbanos (miembros de la estructura de las ACCU) que hacían presencia en Florencia. Ellos eran: Jaime Esquiva Acosta alias Carepa, Juan de Jesús Lagares Alamaro alias El Burro, Nelson Enrique Ortega Tovar alias El Mosco, además de alias Pantera, el Calvo o Jorge. El nuevo Frente continuó realizando las mismas labores y patrullando las mismas zonas, desplegándose inclusive a los municipios de Pitalito en el departamento del Huila y en el departamento de Caquetá en los municipios de La Montañita y Milán³⁴. En este último, los paramilitares instalaron varios retenes sobre el río Orteguzza a la altura de la desembocadura del río Pescado con el objetivo de establecer un estricto control territorial y disputar el poder de las FARC-EP³⁵.

2.2.9.- Al respecto, los solicitantes aseguran que los paramilitares en su ingreso adelantaron prácticamente las mismas acciones de la guerrilla para demostrar su poder y someter a la población a su control: "Fue corta pero se fue intensificando, porque hubo mayor reclutamiento. Entre 2000 y 2006 hubo mayor reclutamiento y hubo mayor fuerza y mayor presencia... cobraban impuestos, lo mismo! ¡Ósea hicieron lo mismo que la guerrilla, control del narcotráfico, [...] cobrar impuestos, desplazamientos, de todo! Desaparición..."³⁶. Este auge paramilitar en una zona de amplio control guerrillero aumentó la tensión que ya se vivía en Milán al generar múltiples enfrentamientos entre la subversión y los paramilitares, que se sumaron a la confrontación ya existente entre guerrilla y ejército. De esta forma, la incursión paramilitar, la existencia de milicias guerrilleras y el uso indiscriminado de los predios como lugares de campamento, hizo aún más borroso el principio de distinción entre población civil y combatientes, incrementando el riesgo de que fueran relacionados con algún actor armado.

2.3.- En el marco de esta confrontación entre distintas fuerzas se produjo una tendencia al aumento de las cifras de homicidio y desapariciones forzadas a partir de 2001, cuyas víctimas fueron fundamentalmente civiles (ver gráficas No.2 página 25 y 3 en la página 27). Estos últimos afirman que con el ingreso paramilitar la situación para ellos empeoró en la medida que ahora debían convivir y negociar con dos fuerzas armadas en oposición y con interés de ejercer control territorial.

2.3.1.- Ante esto, miles de habitantes en procura de salvaguardar su vida prefirieron desplazarse y abandonar sus predios, trabajos y casas de habitación. Sin embargo, igual que para el periodo de las marchas cocaleras, estos desplazamientos y abandonos de tierras no se ven reflejados en un número alto de solicitudes de tierras ante la URT. Es posible que ello se deba a la precariedad en la relación jurídica con los predios de la mayoría de los campesinos de la zona y a la concepción de que las condiciones reales en cuanto a seguridad y bienestar social no

³⁴ Tribunal Superior del Distrito Superior de Bogotá (2014, septiembre 29) Sala de Justicia y Paz. Sentencia No. 110016000253200680450

³⁵ Defensoría del Pueblo (2003, junio 25) Informe de Riesgo No.050-03-A.I.

³⁶ Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá (2017, agosto 15 y 16) Op. Cit. Minuto 1:19:33.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.127**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

han cambiado en la región, a pesar de la firma del acuerdo de paz con las FARC-EP".³⁷ (...) "³⁸.

2.4.- No es ajena la solicitante, del caos sufrido en la zona como consecuencia del conflicto armado, pues, su flagelo, inicio desde que vivió en una finca adquirida por su ex compañero Ricardo Culma, ubicada en la vereda Cristalina del municipio de Solano Caquetá, quien se fue, y dejándola sola experimentó la muerte de su hermano Inocente Rivera en manos de la guerrilla de las Farc, suceso que tuvo lugar en el año 1998 o 1999, y la persecución que tuvo su otro hermano Elisardo Rivera, a quien iban a matar en la finca donde trabajaba, pero se escapó y al día de hoy no se sabe su paradero. Aunado a estos hechos, se tiene, que se vio obligada a desplazarse de su finca, ya que el mismo grupo subversivo, hacia reuniones, a la cual debía comparecer, y le impusieron la obligación de comprar un arma de lo contrario no podía vivir en su predio.

2.5.- Consecuente a ello, se fue para la Inspección de San Antonio de Gentucha, Municipio de Milán, en el año 2001, donde pago arriendo, acercándosele una señora de nombre donde se le acercó una señora de nombre Aurora Ome Chilito, quien mostro interés en realizar permuta del predio de Solano por una casa de habitación, una caseta en la plaza de mercado, una moto Yamaha V80, y dos enfriadores uno de ellos dañados; lo cual hizo el 21 de marzo de 2001, pero a los 20 días después de celebrado el contrato de permuta, aparecen tres hombre vestidos de civil, la amenazan de muerte, exigiéndole que saliera de la casa permutada y de la zona; razón por la cual se fue para Florencia, donde la señora Diva Vargas, quien era la mujer de un tío, pero a los días fueron tres hombre a preguntarla y por ello la señora Diva le recomendó que se fuera de inmediato, lo que hizo, ocultándose por 20 días, donde una señora de nombre Leonor, y de ahí se fue para la ciudad de Bogotá junto con su hijo, logrando adjudicarse un trabajo con el Sr. Elías Rico, en la empresa Agrollano, pelando yucas junto con su hijo, y donde le daban comida y posada, empresa donde duro 14 años³⁹.

2.6.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante ostentan la calidad de víctima del conflicto armado, cuyos hechos guardan conexidad con el conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento y actualmente:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL*
RIVERA	RIVERA	ILIZ	DELIA	40758492	Titular	17/11/1961	Vivo	BOGOTÁ
AGUILAR	RIVERA	ROSE	YAMID	101056256	Hijo/a	26/08/1996	Vivo	BOGOTÁ

3.- Relación jurídica con los predios:

³⁷ Documento de Análisis de Contexto titulado "Inspecciones de de San Antonio de Getucha, Granario, La Ilusión Maticurú, Remolinos de Aricuntí y el casco urbano de Milán, Caquetá" que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución RQ 00257 DE 24 DE MAYO DE 2017.

³⁸ Documento de Análisis de Contexto titulado "Inspecciones de de San Antonio de Getucha, Granario, La Ilusión Maticurú, Remolinos de Aricuntí y el casco urbano de Milán, Caquetá" que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución RQ 00257 DE 24 DE MAYO DE 2017, con fecha del 24 de mayo de 2017.

³⁹ Ver declaraciones visibles en las anotaciones virtuales Nos. 101-102

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

3.1.- Del material verificador reinante en el plenario, se percibe en primer lugar, que del informe Técnico Predial rendido por el área catastral de la Dirección Territorial Caquetá, que el predio objeto de restitución, se identifica con la cédula catastral N° 18-460-02-00-0020-0010-000, figura a nombre de la Inspección de Policía de San Antonio de Getuchá, municipio de Milán, Caquetá, del cual no se encontró antecedente registral, ni folio ligado. En consecuencia, se trata de un bien ejido, al figurar a nombre de la Inspección de Policía de San Antonio de Getuchá, naturaleza corroborada por la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Milán, mediante Oficio con fecha del 17 de mayo de 2018⁴⁰ Por tal motivo la Unidad de Restitución de Tierras optó por abrir folio de matrícula inmobiliaria provisional a nombre de la Nación, con el No. 420-119237.

3.2.- Coligase entonces, que la señora Luz Delia Rivera Rivera, ostenta la calidad jurídica de ocupante respecto al predio solicitado, desde el 21 de marzo de 2001, fecha en que realizó la permuta con la señora Aurora Ome chilito alias “La Mocha”, e ingreso al predio con la ilusión de establecer su vivienda junto con su hijo José Yamid Aguilar.

4.- Formalización de los predios:

4.1.- Empecemos por decir, que el Artículo 2° de la Ley 1001 de 2005, estableció que: “Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados. En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia. Parágrafo. En las resoluciones administrativas a título gratuito y de transferencias de inmuebles financiados por el ICT, se constituirá patrimonio de familia inembargable”.

4.2.- Bajo el anterior acotamiento, el predio denominado Casa de Habitación / Calle 6 N° 5 - 15; predio Urbano identificado con F.M.I. No. 420-119237 y cédula catastral No.18-460-02-00- 0020-0010-000 ubicado en el barrio Pueblo Nuevo de la Inspección San Antonio de Getucha Municipio de Milán - Caquetá, cuya área Georreferenciada de 178 mts², no es de aquellos prohibidos para adjudicar, ya que no se trata de un bien de uso público, como tampoco, se allegó por el municipio de Milán prueba que demuestre que dicho inmueble sea destinado para servicios de salud o educación, ni menos que está ubicado en zona insalubre o de riesgo para la población; *a contrariu sensu*, no se encuentra en zonas de riesgo de tipo Naturales y Antrópicas, con uso de suelo de categoría habitacional⁴¹.

⁴⁰ Ver anexos anotación virtual No. 2

⁴¹ Ver anotación No. 26



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.127**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

4.3.- Solidariamente se puede decir, que la ocupación está plenamente probada, que su ocupación inicio desde el 21 de marzo de 2001, fecha en que realizo la permuta con la señora Aurora Ome Chilito alias “La Mocha”, e ingreso al predio con su vivienda junto con su hijo José Yamid Aguilar, hasta que se privó arbitrariamente de su ocupación, a los 20 días posteriores, a través de actos de amenaza como delito asociado a la situación de violencia que se vivió en la zona, por parte de las Farc. Es por ello, que dicha perturbación, no interrumpe el término de ocupación para ganar la titularidad de la propiedad⁴².

4.4.- La adjudicación del ejido descrito en el presente caso no resulta caprichosa ni arbitraria, sino que conforme el laborío probatorio, y el andamiaje normativo tipificado en el artículo 58 de la Ley 9 de 1989, concordante con la Ley 1001 del 30 de diciembre de 2005, y los Decretos 4825 de 2011 y 1077 de 2015, permite la producción del acto en tal sentido, amen, que se trata de reparar a una víctima que actuó de buena fe, y engañada por la señora Aurora Ome Chilito alias “La Mocha”, permutó su finca ubicada en la vereda Cristalina del Municipio de Solano Caquetá, por el predio urbano cuya propiedad resultó ser de la Inspección San Antonio de Getucha Municipio de Milán – Caquetá, según cedula catastral. Pensar lo contrario, por la no tipificación expresa sobre la ocupación y formalización de ejidos en la Ley 1448 de 2011,, sería revictimizar a la víctimas solicitante, al no aplicar analógicamente las normas ejidales, frente al vacío normativo descrito, y de paso se quebrantaría el derecho a la igualdad, a fortiori, cuando no se puso al descubierto factores que impidan que el alcalde de Milán Caquetá proceda a la cesión gratuita mediante resolución administrativa que constituirá junto con copia autentica de este proveído el título de propiedad para la solicitante, y asi se ordenará en la parte resolutive.

5.- Compensaciones:

5.1.- Para la efectividad de la compensación bien sea en especie y reubicación, están consagrados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, siendo estos: **i).**- Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; **“ii).**- Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **iii).**- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; **iv).**- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”, o, monetaria conforme las voces del artículo 72 Ibidem.

5.2.4.- Así pues, sobre **el primer presupuesto**, se decantó por la Secretaria de Planeación del municipio de Milán, que el predio denominado Casa de Habitación / Calle 6 N° 5 - 15; predio Urbano identificado con F.M.I. No. 420-119237 y cédula catastral No.18-460-02-00- 0020-0010-000 ubicado en el barrio Pueblo Nuevo de la Inspección

⁴² Artículo 74 inciso 3°



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.127**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

San Antonio de Getucha Municipio de Milán - Caquetá, cuya área Georreferenciada de 178 mts², no se encuentra en zonas de riesgo de tipo Naturales y Antrópicas; **el segundo**, basta con mirar la descripción del predio, para concluir que no se trata de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **con relación al tercer presupuesto**, brilla por su ausencia existe prueba contundente que acredite el riesgo que implicaría la restitución jurídica y/o material a la señora Luz Delia Rivera y su hijo José Yamid Aguilar Rivera, dado que si bien recibió amenazas en el año 2001, no afirmó que estando en la ciudad de Bogotá haya recibido coacción por las mismos subversivos que operaban en la vereda Cristalina del Municipio de Solano ni de en la Inspección San Antonio de Getuchá, menos, cuando la situación actual del predio es de total abandono; **Por último, el cuarto presupuesto** tampoco se da, habida cuenta que el predio puede reconstruirse por estar en zona urbana del municipio de Milán Caquetá.

5.2.5.- No obstante lo anterior, y así la Ley 1448 de 2011 haya puntualizado los casos donde procede la compensación, es menester, enfocarnos en la búsqueda de la mejor medida que repare la víctima con un enfoque transformador; y por ello, éste juzgador considera que lo reglado en el artículo 97 ibídem, no debe restringirse en estricto sentido en los cuatro casos puntualizados, dado que, pueden existir otras circunstancias especiales en los cuales resulta imperativo decretar la compensación. Tal interpretación, obedece al exaltamiento de los principios que fundamentan la ley de Restitución de Tierras, sobre todo el de la reparación integral que implica que la persona tenga posibilidades, no sólo se recuperar su vida, sino también de forjar un futuro mejor para sí y su familia. Es por ello que al llevar la solicitante una vida citadina por más de 14 años, haber trabajado en la empresa Agrollano, y actualmente pagar arriendo en una casa ubicada en la diagonal 68 L Sur No. 18-P-51 Barrio Villa del Diamante de la ciudad de Bogotá, subsistiendo con lo que trabaja su hijo como taxista, se le compensara en especie y si no fuere posible monetariamente, conforme se solicitó subsidiariamente.

6.- Principios aplicables al caso:

6.1.- Memórese, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

6.2.- Para este caso en específico, es evidente que se trata de una mujer que ha sido cabeza de familia, cuya cultura y costumbre fue cercenada por el rigor del conflicto armado interno desarrollado en nuestro territorio, sufriendo la amarga experiencia del desplazamiento, abandonando su morada, su vida, medios económicos, su cultura, sus raíces, no solo por el hecho de haber sido amenazada por la guerrilla de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.127**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

las Farc, sino también, por el temor que vivió en la zona por las leyes que imponía ese grupo a los pobladores, obligándoles a asistir a reuniones y comprar armas.

6.3.- Colofón de ello, después de desplazarse por esos hechos al municipio de Florencia Caquetá, donde tampoco tuvo tranquilidad, por cuanto, a los días, unos hombre la estaban buscando; actualmente vive en la Ciudad de Bogotá hace más de catorce (14) años, subsistiendo con lo que trabaja su hijo como taxista, adquiriendo un nuevo y sano estilo de vida.

6.4.- Por lo tanto, no sería compatible que se proteja su derecho fundamental de restitución de tierras, sin brindársele beneficios para su libre desarrollo en condición de igualdad, respetando su nueva habitualidad ciudadana, pues en este evento, bajo el principio de la reparación transformadora, no sería viable que abandonara la nueva vida adquirida posterior al desplazamiento, para que retorne al predio objeto del proceso. Lo que pretende es subsistir a través de la compensación en especie, o, en su defecto de no ser posible, monetaria, para lograr de esta forma, una mejor calidad de vida que cumpla con los mínimos de dignidad, para ella y su núcleo familiar, los mismos que hoy el Estado colombiano pretende garantizar y restaurar.

6.5.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora **LUZ DELIA RIVERA RIVERA** con cédula de ciudadanía N° **40.768.492**, y a su hijo **JOSÉ YAMID AGUILAR RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1010166756**, personas estas que conformaban el núcleo familiar al momento del desplazamiento, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **LUZ DELIA RIVERA RIVERA** con cédula de ciudadanía N° **40.768.492**, demostró tener la OCUPACIÓN sobre el predio: denominado Casa de Habitación / Calle 6 N° 5 - 15; predio Urbano identificado con F.M.I. No. 420-119237 y cédula catastral No.18-460-02-00- 0020-0010-000 ubicado en el barrio Pueblo Nuevo de la Inspección San Antonio de Getucha Municipio de Milán - Caquetá, cuya área Georreferenciada de 178 mts² .";, **cuyas coordenadas y linderos son:**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.127

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
1	613753,9	852879,97	1° 6' 10,478"N	75° 23' 57,246"W
2	613760,84	852877,13	1° 6' 10,704"N	75° 23' 57,338"W
3	613771,12	852872,94	1° 6' 11,039"N	75° 23' 57,473"W
4	613774,75	852881,82	1° 6' 11,157"N	75° 23' 57,186"W
5	613764,47	852886,02	1° 6' 10,823"N	75° 23' 57,050"W
6	613757,53	852888,85	1° 6' 10,597"N	75° 23' 56,959"W

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta y en dirección Nor-este hasta llegar al punto 4 en una distancia de 9.60 metros, colindando con Casa.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta que pasa por el punto 5 en dirección Sur hasta llegar al punto 6 en una distancia de 18.60 metros, colindando con Casa abandonada LUZ MARINA MENESES.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta y en dirección Oeste hasta llegar al punto 1, en una distancia de 9.60 metros para colindar con CALLE 6/ESTACIÓN DE POLICÍA.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por el punto 2 en dirección Nor-oeste hasta llegar al punto 3 en una distancia de 18.60 metros para colindar con Casa abandonada/MARIELA BARETO.</i>

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACIÓN, a favor de la señora **LUZ DELIA RIVERA RIVERA** con cédula de ciudadanía N° **40.768.492**, sobre el predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de este fallo.

CUARTO: ORDENAR al Alcalde de Milán Caquetá, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes, contados a partir de la notificación de éste fallo, a la cesión gratuita mediante resolución administrativa que constituirá junto con copia autentica de este proveído el título de propiedad para la solicitante, del predio : denominado Casa de Habitación / Calle 6 N° 5 - 15; predio Urbano identificado con F.M.I. No. 420-119237 y cédula catastral No.18-460-02-00- 0020-0010-000 ubicado en el barrio Pueblo Nuevo de la Inspección San Antonio de Getucha Municipio de Milán - Caquetá, cuya área Georreferenciada de 178 mts², a favor de la señora **LUZ DELIA RIVERA RIVERA** con cédula de ciudadanía N° **40.768.492**

QUINTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio denominado: Casa de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.127**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

Habitación / Calle 6 N° 5 - 15; predio Urbano identificado con F.M.I. No. 420-119237 y cédula catastral No.18-460-02-00- 0020-0010-000 ubicado en el barrio Pueblo Nuevo de la Inspección San Antonio de Getucha Municipio de Milán - Caquetá, cuya área Georreferenciada de 178 mts². Para tal fin, por secretaria adjúntese la georreferenciación, levantamiento topográfico y el certificado de tradición.

SEXTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Florencia Caquetá, registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. **420-119237**, correspondiente al predio denominado Casa de Habitación / Calle 6 N° 5 - 15; predio Urbano identificado con cédula catastral No.18-460-02-00- 0020-0010-000 ubicado en el barrio Pueblo Nuevo de la Inspección San Antonio de Getucha Municipio de Milán - Caquetá, cuya área Georreferenciada de 178 mts²". Igualmente se le ordena, que en caso de existir medidas cautelares que lo afecte, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación.

SÉPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Sentencia (2020-2021). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Milán- Caquetá.

OCTAVO: ORDENAR que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

NOVENO: ACCEDER a las pretensión subsidiaria, y en tal sentido **CONCEDER** conforme a las previsiones del artículo 72 y 97, en concordancia con los artículos 111, 112 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante señora **LUZ DELIA RIVERA RIVERA** con cédula de ciudadanía N° **40.768.492**, la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE** o en su defecto la **MONETARIA** prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita. Para tal efecto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", dentro del término de veinte (20) días procederá a avaluar el valor comercial del inmueble descrito en el numeral segundo de esta providencia, cuyo dictamen deberá presentar ante esta instancia en el término señalado. una vez obtenida la nueva propiedad, por parte de la solicitante, transmitirá el dominio del inmueble objeto de restitución, al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.**

Radicado No. 7300131210022018-00025-00

DÉCIMO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DECIMO PRIMERO: : ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese a la solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Milán -Caquetá y al Ministerio Público.

DECIMO TERCERO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**